

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00076-00
Accionante : **ANDRES GASCA MENESES**
Accionado : **BANCO DE OCCIDENTE REGIONAL CAQUETÁ**
Sentencia : **075**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor ANDRES GASCA MENESES en contra del BANCO DE OCCIDENTE REGIONAL CAQUETÁ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor ANDRES GASCA MENESES, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el día 22 de marzo de 2022, radicó ante el Banco De Occidente Regional Caquetá, derecho de petición requiriendo se expida copia de los cheques No. 990421,990422,990423 y 990424 de fechas 3 de marzo de 2015 por valores de 125.000.000 millones cada uno.

Manifiesta que, a la fecha de presentación de la acción, recibió respuesta a su solicitud, pero no fue de manera clara, congruente, precisa, completa y de fondo, razón por la que considera se le vulnera su derecho fundamental de petición.

2.1. PETICIÓN

Solicitó la accionante se tutelén su derecho fundamental de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución Política y consecuentemente se ordene al BANCO DE OCCIDENTE regional Caquetá oficinas de la ciudad de Florencia o quien corresponda , dar pronta respuesta de fondo a la solciitud y se expida copia de los cheques No 990421,990422,990423 y

990424 de fechas 3 de marzo de 2015 por valores de 125.000.000 millones cada uno, títulos valores girados a la señora DENIS ROJAS AUDOR, aunado a lo anterior solicito la constancia del cobro realizado y quien fue la persona que los cobro.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 05 de julio de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto calendado la misma anualidad, través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un día contado a partir del recibo de la notificación respectiva se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela e informara que respuesta había emitido a la petición elevada por el actor..

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. BANCO DE OCCIDENTE REGIONAL CAQUETÁ

Guardo Silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la accionada – BANCO DE OCCIDENTE REGIONAL CAQUETÁ–, es una entidad del orden Departamental; lo anterior, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la persona directamente afectada, esto es, señor ANDRES GASCA MENESES, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra el BANCO DE OCCIDENTE REGIONAL CAQUETÁ quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental de petición por parte del BANCO DE OCCIDENTE REGIONAL CAQUETÁ -, al no haberle emitido respuesta clara, congruente y de fondo a la petición elevada el 22 de marzo de 2022.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, la petición elevada por la accionante fue radicada el 22 de marzo de 2022, acudiéndose al mecanismo Constitucional el día 5 de julio de 2022.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, la acción de tutela ha sido prevista como un mecanismo procedente para la protección al derecho fundamental de petición.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**², la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía³, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁴

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos

² Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁴ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición del señor ANDRES GASCA MENESES omisión del BANCO DE OCCIDENTE REGIONAL CAQUETÁ-, de emitir respuesta a la petición que elevó el 22 de marzo de 2022.

De la documentación obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. El señor ANDRES GASCA MENESES, elevó petición ante el BANCO DE OCCIDENTE REGIONAL CAQUETÁ el día 22 de marzo de 2022
- ii. El BANCO DE OCCIDENTE REGIONAL CAQUETÁ, a pesar de estar debidamente notificada guarda silencio.
- iii. Dentro del libelo de la tutela se puede evidenciar que el día 28 de marzo de 2022 el banco de occidente regional Caquetá dio respuesta a su petición, pero no lo hizo de manera clara, completa ni de fondo, razón por la cual persiste su vulneración al derecho fundamental invocado.

En relación con la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T 230 de 2020, indicó:

“4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la**

materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.⁵), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario."

Como consecuencia de lo relatado, avizora esta Judicatura que, persiste la vulneración al derecho fundamental de petición de la actora, toda vez que, como ya se indicó, la respuesta emitida no se realizó con argumentos de fácil comprensión para el peticionario, por lo que, se concederá el amparo tutelar deprecado y consecuentemente se ordenará al BANCO DE OCCIDENTE REGIONAL CAQUETÁ- que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a emitir respuesta a la petición elevada el 22 de marzo de 2022, la cual deberá ser clara, congruente, precisa, completa y de fondo, esto es, en los términos trazados por la jurisprudencia Constitucional y en caso de encontrar pretensiones que no son de su competencia, deberá informar lo mismo al peticionario y proceder a remitir la petición a la entidad encargada, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015; dicha respuesta deberá ser puesta en conocimiento del peticionario en la dirección de

⁵ Artículo 74 de la Constitución Política: "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...) "

notificaciones indicada por aquel en la petición referida.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición reclamado por el señor **ANDRES GASCA MENESES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ordenar al BANCO DE OCCIDENTE REGIONAL CAQUETÁ**, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a emitir respuesta a la solicitud elevada por el señor ANDRES GASCA MENESES el 22 de marzo de 2022, la cual deberá ser clara, congruente, precisa, completa y de fondo, esto es, en los términos trazados por la jurisprudencia Constitucional y en caso de encontrar pretensiones que no son de su competencia, deberá informar lo mismo a la peticionaria y proceder a remitir la petición a la entidad encarga, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015; dicha respuesta deberá ser puesta en conocimiento del peticionario en la dirección de notificaciones indicada por aquella en la petición referida y en la menor brevedad posible le expida copia de los cheques No.990421,990422,990423 y990424 de fechas 3 de marzo de 2015 y expida constancia del cobro realizado y quien la persona que los cobro.

TERCERO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CUARTO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4061c1b29e6b63c20c121df3943a0bedc3f3381a16b7380b9484a449ef843df6**

Documento generado en 23/07/2022 11:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>